



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 244 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 AGO. 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 011527 del 15 de mayo del 2015, Opinión Legal No. 435-2015-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en treinta y cuatro (34) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00650-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00650-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente **MAXIMO GILBERTO ALFARO CAUNA**, respecto a la ampliación de devengados del otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total o íntegra. Aspectos considerados por el recurrente lesivo a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 10 de abril del 2015, interpone recurso de apelación, bajo los argumentos contenidos en su recurso, solicitando que el reconocimiento del Crédito Interno (Devengados) debe ser reconocido desde el mes de mayo de 1993 hasta la actualidad, conforme indica la Ley del Profesorado No. 24029, su modificatoria Ley No. 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo No. 019-90-ED;



Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el artículo 48° de la Ley No. 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED, establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente, así como una adicional del 5% de la indicada remuneración por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° y artículo 10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, sin embargo, la Primera Sala Constitucional de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación No. 001768-2011, de fecha 27 de marzo del 2013, en su 8° fundamento, ha precisado, que, conforme al texto del artículo 48° de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley No. 25212, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso el recurrente cesó el 01 de abril de 1993, según la Resolución Directoral No. 0279 de fecha 30 de abril de 1993. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante sólo le corresponde hasta la fecha de cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha; sin embargo, estando a que el recurrente continúa percibiendo la acotada bonificación, pues en aplicación del Principio de **“Intangibilidad de las Remuneraciones”**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 244 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **20 AGO. 2015**

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 0009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **MAXIMO GILBERTO ALFARO CAUNA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00650-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo del 2015; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abel Juan Carlos Arango Claudio
GERENTE REGIONAL